

ACUERDO PLENARIO.

**PROCEDIMIENTO
ESPECIAL
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:
PES/74/2015.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

**PROBABLE INFRACTOR:
HÉCTOR PABLO
RAMÍREZ PUGA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de junio de dos mil quince.

Acuerdo por el que se someten a consulta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja presentada por **Lyvfeds Villela Ruiz**, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, para denunciar de **Héctor Pablo Ramírez Puga**, en su carácter de Titular de "Liconsa", dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, la supuesta violación de los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al asumir conductas consistentes en su promoción personalizada y la utilización de recursos públicos.

ANTECEDENTES

I. Queja. El doce de mayo de dos mil quince, Lyvfeds Villela Ruiz, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional



Electoral, en el Estado de México, presentó ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital en cita, escrito de Queja para denunciar de Héctor Pablo Ramírez Puga, en su carácter de Titular de "Liconsá", dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, por la supuesta violación de los artículos 41, fracción III, apartado C, párrafo segundo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al actualizarse la supuesta promoción personalizada de su nombre e imagen, así como por la presunta utilización de recursos públicos para llevar a cabo tal propósito.

II. Remisión de la Denuncia. Mediante oficio INE-JDE07/MEX/VE/0224/2015, de trece de mayo de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 07 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, remitió la queja de mérito al Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México en Cuautitlán Izcalli, para su conocimiento.

III. Recepción de la queja. Mediante oficio IEEM/CM025/106/2015, signado por la Presidenta del Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México en Cuautitlán Izcalli, el catorce de mayo del año que transcurre, hace del conocimiento del Secretario Ejecutivo de la autoridad electoral en cita, que el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, interpuso escrito de queja, siéndole remitido para ello.

En atención a lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de dieciséis de mayo de dos mil quince, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento

PES/74/2015

Especial Sancionador bajo la clave
PES/CUAIZ/PAN/HPRPL/125/2015/05.

Asimismo, el veintiuno de mayo del presente año se admitió a trámite la queja de merito, emplazándose a Héctor Pablo Ramírez Puga, en su carácter de presunto infractor de los hechos denunciados, a efecto de que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos.

IV. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiocho de mayo del presente año, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a través del servidor público electoral adscrito para ello, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende la comparecencia tanto del quejoso, esto es, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el órgano desconcentrado nacional, así como del presunto infractor, a través de su representante legal.

V. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. Mediante oficio IEEM/SE/9491/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las dieciséis horas con cinco minutos y cuarenta y seis segundos, del treinta de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador formado con motivo de la presentación de la queja referida en el numeral I de este acuerdo, así como el respectivo informe circunstanciado.

VI. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo del año en curso, dictado por el Magistrado

PES/74/2015

Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/74/2015**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior es así, porque el tema a dilucidar consiste en determinar la instancia jurisdiccional que deberá resolver el Procedimiento Especial Sancionador sometido a consideración por la instancia sustanciadora. De ahí que debe estarse a la regla prevista en la Jurisprudencia 11/99¹, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

En concordancia con lo anterior, es por lo que se debe someter a consulta de competencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que debe darse al escrito de queja presentado, de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia transcrita; por consiguiente, debe ser el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México quien, actuando en colegio, emita la determinación que proceda, con base en los preceptos y en la jurisprudencia citada.

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve.

SEGUNDO. Consulta de competencia. En primer término, acorde con lo dispuesto con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe tener presente que la competencia es un presupuesto procesal fundamental para que se pueda constituir y desarrollar válidamente el proceso; que su estudio es preferente y de orden público, y que se debe de hacer de oficio.

Ahora bien, la directriz de la presente consulta se ubica en el contexto competencial para determinar el órgano que de acuerdo a sus atribuciones debe conocer de la queja promovida por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, a través de la cual denuncia de **Héctor Pablo Ramírez Puga, como Titular de "Liconsá", dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal,** conductas que en su estima resultan violatorias de la normatividad electoral.

En esencia, el quejoso circunscribe su narrativa de hechos para imputar de **Héctor Pablo Ramírez Puga,** con el carácter precisado, la trasgresión de los artículos 41, fracción III, apartado c, párrafo segundo y 134, de la constitución federal, toda vez que en su estima, con el actuar de dicho servidor público, perversamente disfrazó su propaganda político-electoral, actualizándose con ello la promoción personalizada de su nombre e imagen, a partir de la utilización de recursos públicos. Aunado a que con tales acontecimientos, favorece sus intereses particulares y partidistas, contraviniendo además los principios de imparcialidad y de certidumbre, toda vez que para los ciudadanos no es claro el mensaje contenido en la página institucional.

PES/74/2015

A partir de los hechos que configuran las conductas atribuidas al presunto infractor, este órgano jurisdiccional advierte que las mismas corresponden al ámbito del Gobierno Federal. Esto, en atención a que la parte quejosa señala en su escrito de denuncia, al titular del órgano, al cual atribuye las supuestas acciones, esto es, se involucra a una autoridad de la Administración Pública Federal "Liconsa", como instancia dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal.

En ese tenor, es por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, resulta inconcuso que se contempla a la Secretaría de Desarrollo Social, como la dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, que en esencia cumple con las atribuciones de generar las condiciones que atiendan al desarrollo humano sustentable a través del progreso de capacidades básicas de educación, salud, nutrición, alimentación y vivienda que permitan una mayor igualdad de oportunidades, en especial para la población en condiciones de pobreza.

Por tanto, atendiendo a la implementación de los programas y políticas públicas atribuidas a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, se contempla la instauración y desarrollo, entre otros, el correspondiente al de Abasto Social de Leche, a cargo de "LICONSA, S.A. de C.V".²

De ahí que el probable infractor, al ser denunciado por posibles hechos que en concepto del quejoso, vulneran los artículos 41 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al ostentar la titularidad de una entidad perteneciente al Gobierno Federal, tal como se ha evidenciado, es por lo que de

² Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Abasto Social de Leche, a cargo de Liconsa, S.A. de C.V., para el ejercicio fiscal 2015. Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2014.

PES/74/2015

conformidad con el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como el órgano especializado y máxima autoridad jurisdiccional en la materia. Para el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo con el mismo precepto constitucional, dicho órgano jurisdiccional funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, que conocerán entre otros asuntos de los indicados en dicho precepto.

En los relatados razonamientos es por lo que este Tribunal Electoral del Estado de México, considera conducente someter a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cuestión competencial planteada, a efecto de que, de considerarlo pertinente, determine el órgano que resulta competente para conocer de la queja promovida por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, para denunciar de Héctor Pablo Ramírez Puga, como Titular de "LICONSA", dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal, conductas que en su estima actualizan las hipótesis que resultan contrarias a la normatividad electoral.

No pasa desapercibido que el partido político quejoso dirige su escrito al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 07 del Instituto Nacional Electoral, con residencia en Cuautitlán Izcalli, tal y como se advierte del proemio del mismo, a fojas 8 del sumario, aunado a que se solicita a dicha instancia nacional, para que instaure el procedimiento sancionatorio, así como también lleve a cabo las investigaciones en razón de los respectivos hechos denunciados, y efectúe las demás diligencias necesarias para la sustanciación atinente.

PES/74/2015

En ese sentido, si bien, dicho Vocal Ejecutivo remitió la queja de mérito a su similar de la Junta Municipal del Instituto Electoral del Estado de México en Cuautitlán Izcalli, para su conocimiento, en razón de que en su estima, al advertirse que los hechos se refieren a la supuesta promoción de imagen de dos candidatos a diferentes cargos de elección popular en el municipio de Cuautitlán, Izcalli, Estado de México, de ahí que, determinara que esta última autoridad electoral resultaba competente para conocer de los hechos planteados, lo cierto es que, como se ha señalado en líneas previas, la queja se encuentra encaminada a denunciar al titular de una entidad del Gobierno Federal; y máxime que el actuar del citado Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital del Instituto Nacional en el Estado de México, no obedeció a lo señalado en el marco jurídico relativo a la instauración y sustanciación de los Procedimientos Especiales Sancionadores, ante la instancia administrativa electoral nacional.

En efecto, es de precisarse que de conformidad con los artículos 4, 5 y 14, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, aprobado por su Consejo General el siete de octubre de dos mil catorce, mediante Acuerdo INE/CG191/2014, en lo que interesa, se desprende que la finalidad de los Procedimientos Especiales Sancionadores, es sustanciar las quejas y denuncias que se le presenten, o aquellas iniciadas de oficio, para el efecto de ser turnadas a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su resolución.

De igual forma, se advierte que los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral cuando reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar de manera inmediata, el escrito junto con las pruebas aportadas, a la Unidad

PES/74/2015

Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva para su conocimiento.

Es por lo anterior, que el actuar del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 07 del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, en modo alguno se advierte que se encuentre apegado a derecho. Lo anterior, porque una vez que se le hicieron de su conocimiento los hechos planteados por el Partido Acción Nacional, debió remitir el escrito atinente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que fuese ésta la instancia que determinara lo conducente sobre la competencia para conocer sobre la misma y no como equivocadamente lo asumió dicho servidor público electoral federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Se somete a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la consulta planteada por el Tribunal Electoral del Estado de México, para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO. Se ordena al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, previa expedición de copia certificada del expediente, que remita de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la documentación original respectiva y realice los trámites atinentes a efecto de dar cumplimiento al punto primero de este acuerdo.

PES/74/2015

NOTIFÍQUESE por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en términos de ley a las partes y demás interesados.

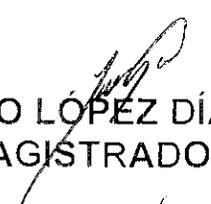
Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el tres de junio de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.



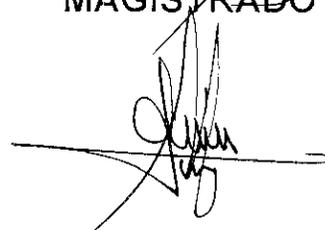
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



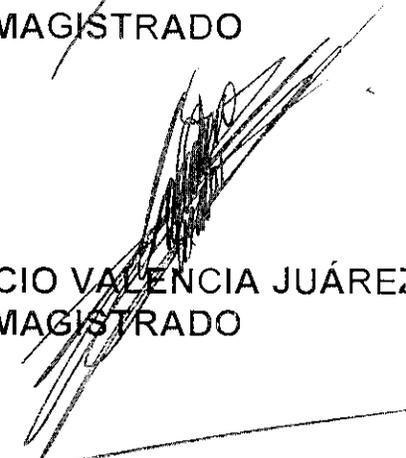
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



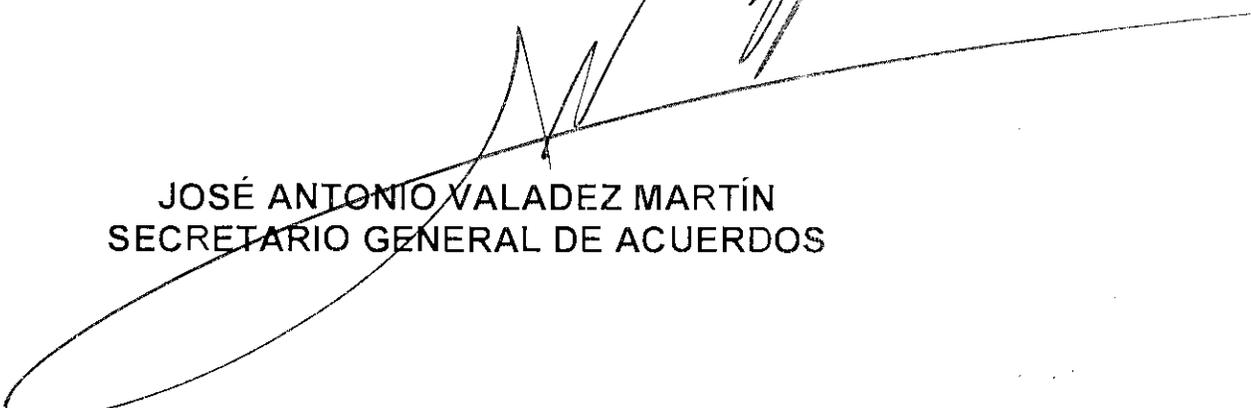
HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS